

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICACIÓN	76001310500220200030301
DECISIÓN	DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 108

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, con motivo de la apelación que presentó la demandada contra el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 53

I. ANTECEDENTES

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE

DEL CAUCA Y AL MUNICIPIO DE FLORIDA con el fin de que se ordene a las entidades territoriales que son responsables en el pago de prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de julio a diciembre de 2011; junio a septiembre de 2012; febrero a mayo de 2013; abril y septiembre de 2014, a la población afiliada del Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Florida, por un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$141.970.849,18).

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante el Auto No 455 del 10 de diciembre de 2020 decide inadmitir la demanda y da el término de 5 días para subsanarla.

El accionante en lugar de subsanar la demanda, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último concedido por medio del Auto No 040 del 21 de enero de 2021 del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En principio, la Sala encuentra que no procede la apelación respecto al auto que inadmitió la demanda, esto de acuerdo con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cual no es lo que se trae en apelación en esta ocasión.

Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y por principios de celeridad, eficiencia, etc., esta Sala advierte que en este proceso existe causal de

nulidad, en consideración a que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** pretende del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE FLORIDA** el pago de la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado de la población afiliada del Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Florida, por lo tanto, se evidencia que hay una falta de jurisdicción y competencia, porque dicha pretensión debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior se fundamenta en lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la providencia A389-21 del 22 de julio de 2021, que al resolver un caso similar al que nos ocupa, relacionado con un conflicto de jurisdicción y competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, afirmó lo siguiente:

“Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. **Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación. [...]**

[...] “Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” Negrita fuera del texto original

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en este evento la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para resolver el recobro de servicios ya prestados, pues las pretensiones de la demanda no se discute la prestación del servicio de la seguridad social y no implican a afiliados, beneficiarios, usuarios ni a empleados, por tanto, la Sala hace suyos los argumentos expuestos en la citada providencia que resolvió en Sala Plena un conflicto de competencia, para declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por falta de jurisdicción y competencia, y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali y se continúe su trámite. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

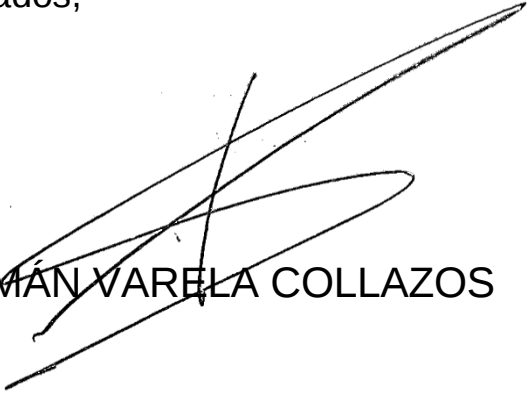
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta demanda por falta de jurisdicción y competencia, por las razones anteriormente expuestas.

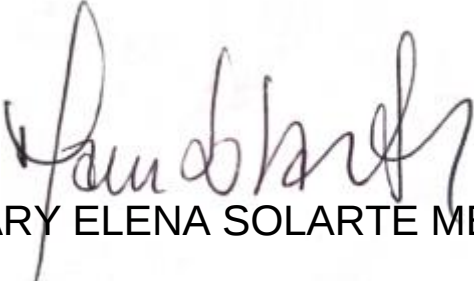
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali e infórmese la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

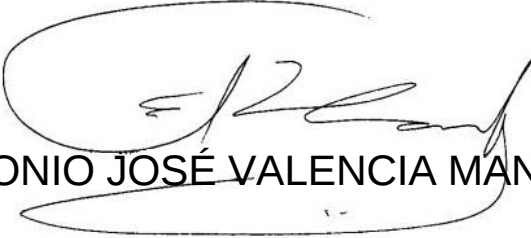
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3ba38286620c8a0135e1c06724bba284bb6d9ffd99dd20c2ee02e56872285**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>